EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00086-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el demandado fue emplazado y, se le designó curador ad lítem quien fue debidamente notificado, sin embargo, no contestó en el término. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: ANDRÉS AUGUSTO SALCEDO MIRANDA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

RF ENCORE S.A.S, promovió demanda ejecutiva, contra ANDRÉS AUGUSTO SALCEDO MIRANDA, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título PAGARÉ No. 138620018423, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de febrero de 2018 (fol. 20), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación al demandado ANDRÉS AUGUSTO SALCEDO MIRANDA a la dirección física informada en la demanda, la certificación de la empresa de servicio postal arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar NO RESIDE / NO LABORA (fol.22), no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del 21 de agosto de 2018 (fol. 30) fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como curador ad lítem al abogado MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO, quien aceptó la designación desde el 27 de julio del año 2020 y fue notificado mediante esta secretaría por correo electrónico desde el día 15 de febrero de 2021, así mismo, se advierte que ya superó el término sin contestar la presente demanda o proponer excepción alguna, dejando su resultado al criterio del juez, no obstante esta falladora una vez revisado el asunto en cuestión no encuentra probados hechos que constituyan una excepción y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado ANDRÉS AUGUSTO SALCEDO MIRANDA fue debidamente emplazado y representado a través de curador ad lítem el doctor MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO, quien no contestó en término, y no propuso excepción alguna, de igual forma, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado ANDRÉS AUGUSTO SALCEDO MIRANDA, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $719.000, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 037, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 28 de abril de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b7efede51d9cf470a83e2e3c402b605c1e0088ecf87c47087cd6304dfbece**
Documento generado en 29/04/2021 03:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica